

NOMENCLATURA	: 1. [40]Sentencia
JUZGADO	: 2º Juzgado de Letras de Calama
CAUSA ROL	: C-876-2019
CARATULADO	: ALVARADO/ALVARADO

Calama, trece de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

1.- Que con fecha 15 de marzo de 2019 (Folio 01, Cuaderno Principal) compareció **Alejandro Vicencio Ramos**, Abogado Jefe de la Corporación de Asistencia Judicial de Calama, con domicilio en avenida Granaderos N° 2212, piso 2, Calama, en representación de **CRISTIAN PATRICIO ALVARADO SOTO**, chileno, soltero, funcionario público, cédula nacional de identidad número 12.712.648-8, con domicilio en calle Los Leones N° 698, población Lintz, de la comuna y ciudad de Puerto Montt, e interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual contra **ROBERTO OLEGARIO ALVARADO MASCAREÑA**, desconoce profesión u oficio, cédula nacional de identidad N° 5.170.046-5, con domicilio en avenida Jorge Alessandri N° 923, Calama.

Expuso que su representado es hijo de María Silvia Soto Alvarado y del demandado. El demandante nace producto de una relación informal que mantuvo su madre con el demandado en isla Chaulinec, comuna de Chiloé, región de Los Lagos, donde se conocieron, con ocasión de los viajes constantes que realizaba este último para visitar a su madre, doña Amalia Mascareña. Desde la época de embarazo, el demandado tuvo conocimiento de su paternidad, sin embargo se restó de manera voluntaria de acompañar y hacerse cargo de los gastos y necesidades propias del embarazo y la crianza de un hijo, menos de reconocer voluntariamente la paternidad de su representado. El demandado retorna a la mina Chuquicamata ubicada en la comuna de Calama, Región de Antofagasta, lugar donde realizaba diversos trabajos de índole administrativo, existiendo así un completo abandono por parte del demandado desde la época de gestación del demandante a su respecto. En tanto, el actor, don Cristian Soto Alvarado, nació el 23 de diciembre de 1970 en el Hospital Público de la ciudad de Puerto Montt.

Agregó que después de haber transcurrido aproximadamente un año del nacimiento de Cristian Alvarado, el demandado en compañía de su hermano, don Rubén Alvarado Mascareña, visitan la casa en que se encontraba viviendo su



Foja: 1

representado y su madre, con el fin de conocerlo, y en dicha oportunidad se compromete con la madre de aquel de hacerse cargo de los cuidados y gastos de crianza. Sin embargo, este ofrecimiento nunca se concreta en actos efectivos. El cuidado de su representado estuvo a cargo de su madre y de su abuela materna, alcanzando los ingresos del hogar para cubrir solamente las necesidades básicas del grupo familiar, por lo cual la ayuda económica que podía haber prestado el demandado en esta etapa, es decir en los primeros años de vida de su representado, hubiera sido esencial para que él tuviera una mejor calidad de vida.

Indicó que su representado tuvo un rendimiento escolar sólo regular, esto debido a la falta de apoyo en el área educacional que tenía especialmente en su hogar, dado que su madre y su abuela no habían concluido sus estudios básicos. Así, el demandante no contaba en su núcleo familiar con una persona adulta que pudiera ayudarlo en sus estudios, y la ausencia del padre en esta etapa se hizo más evidente, ya que él es una persona que cuenta con estudios básicos y medios completos.

En cuanto al desarrollo psico-social de su representado, señaló que era muy limitado, dado que su vida giraba entre la escuela y su hogar; ayudaba a su madre y a su abuela en los quehaceres del hogar y realizaba trabajos esporádicos para obtener ingresos que apoyaran sus escasos ingresos. En esta etapa de su vida -pre adolescencia- ya se daba cuenta de la falta de su padre en el contexto familiar que enfrentaba, y, asimismo, de la necesidad de ayuda que tenía su madre para permitir la subsistencia del grupo familiar, por lo que el actor comenzó a tomar responsabilidades que no eran acordes a su edad.

Mencionó que transcurridos varios años en que el actor no tiene comunicación alguna con el demandado, es contactado por doña Paola Alvarado Hermosilla, hija del demandado, quien lo busca con la intención de conocerlo, dado que ella supo que tenía un hermano que se encontraba en el sur de Chile. Con ocasión de ese encuentro su representado le manifiesta su intención de conocer a sus demás hermanos, a lo cual doña Paola accede y lo invita a la casa que tienen en el norte del país. Esto se concreta unos años después, cuando su representado viaja hasta Chuquicamata -donde la familia del demandado tenía su hogar- y en dicha visita se reencuentra con el demandado, con la cónyuge de él, y conoce a sus hermanos. Con ocasión de esta visita, su representado le manifiesta al demandado su intención de ser reconocido como su hijo, comprometiéndose el demandado a realizar dicha gestión de manera voluntaria en un futuro cercano, agregando que él le indicaría el momento adecuado para hacerlo. Sin embargo, transcurren aproximadamente 15 años sin que esto se hubiera concretado, por lo que su representado decide interponer una acción judicial de reclamación de



Foja: 1

filiación paterna no matrimonial. En dicho juicio las partes se someten a exámenes de ADN, los cuales establecen que la probabilidad de paternidad es de un 99,9999997%. Es decir, la paternidad del demandado se encontraba científicamente acreditada. Por sentencia definitiva de fecha 4 de noviembre de 2015, dictada en la causa RIT C-1484-2015, el Juzgado de Familia de Puerto Montt declara que el demandado, Roberto Olegario Alvarado Mascareña, es el padre biológico de Cristian Patricio Alvarado Soto, ordenando las inscripciones respectivas. Desde la fecha de la dictación de la sentencia en dicha causa, Cristian Alvarado no ha vuelto a tener contacto con el demandado.

Manifestó que su representado estima que ha existido un trato desigual por parte del demandado a su respecto, dado que sus otros hijos han sido criados desde la gestación en adelante con su presencia física, emocional y económica, asumiendo aquel los costos propios de la crianza de los hijos en su diversas etapas, infancia, adolescencia, e incluso prolongándose hasta el día de hoy, otorgándoles estabilidad económica, costearo carreras universitarias en su totalidad, e incluso adoptando a una sobrina, a quien también costea todas sus necesidades; a diferencia del desarrollo de vida que tuvo que afrontar el demandante, quien debió soportar un crecimiento con ausencia paterna y en paupérrimas condiciones económicas.

Enfatizó que la ausencia de un padre ha marcado negativamente la vida de su representado, pues ha debido lidiar con la falta de una figura paterna, soportar las consecuencias del abandono desde antes de nacer, llevar la carga de ser un hijo bastardo; provocando, este abandono, un daño emocional, de incalculable valor que, estima, debe ser reparado más allá del mero hecho del reconocimiento judicial.

En cuanto al derecho, citó los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, y se detuvo en los artículos 2314 y 2316.

Acerca de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, expresó que el primer requisito es la existencia de un hecho dañoso, y la doctrina ha entendido que en este caso está dado por el no reconocimiento espontáneo de la paternidad, el cual importa una violación al derecho a la identidad, establecido por la convención de los derechos del niño.

Respecto de esta falta de reconocimiento, refirió que el demandado tenía conocimiento y certidumbre acerca del estado de embarazo de la madre de su representado, así como que el mismo era su hijo biológico, lo cual quedaría de manifiesto por las distintas ocasiones en que el propio demandado se comprometió a ayudar a la madre de su representado, entendiendo que era el padre, pero nunca reconociéndolo expresamente ante la sociedad, así como la



Foja: 1

familia del demandado que concurría ocasionalmente para saber el desarrollo que tenía su representado durante su infancia, por tanto sostuvo que no concurre una causal de justificación que excluya la responsabilidad del demandado.

Afirmó que ha existido una clara voluntad de rechazar la paternidad de su representado, razón por la cual tuvo que iniciar un juicio de reclamación de filiación para obtener su reconocimiento, a pesar de varios intentos de su representado y de la propia familia del demandado por hacer un reconocimiento voluntario de su estado civil de hijo.

Resaltó que tanto la Convención de los Derechos de los Niños establece que cada menor tiene derecho a conocer su realidad biológica y su filiación, siendo el reconocimiento un medio por el cual ambos derechos se materializan, mencionando, además, una serie de derechos que constituyen la identidad de los menores, señalados en sus artículos 7 y 8, señalando el primero que se garantiza a todo niño, el derecho a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, en la medida de lo posible, en tanto que el segundo precisa que cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Citó el artículo 195 inciso segundo del Código Civil y apuntó que en nuestro ordenamiento jurídico toda persona tiene el derecho al vínculo filiatorio, siendo un derecho autónomo de cada persona en relación con aquellas con que tiene nexos biológicos, identificándose una obligación correlativa del que no reconoce, desde el momento en que se concede una acción para obligarlo y, por ende, se establece un derecho o interés jurídico que resulta lesionado de dicha falta de actuar (omisión). La verdad de origen, biológica o familiar es una manifestación de la identidad, en virtud de la cual toda persona tiene el derecho para indagar todos los antecedentes necesarios que le permitan saber y conocer de qué árbol genealógico proviene, concretamente cuál es su espectro familiar, quiénes son sus padres, abuelos, hermanos, etc., pues no es posible una verídica autoconstrucción sin que el sujeto sepa sus raíces familiares.

Explicó que en la discusión si el derecho a reconocer es del padre o madre y no existe un derecho a ser reconocido, el derecho al reconocimiento se encuentra en el artículo 6° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 3° de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Por ende -prosiguió-, el hijo tiene un derecho a ser considerado hijo y los progenitores se encuentran en la necesidad jurídica preexistente de llevar a cabo los actos materiales por los cuales el legislador ha estimado puede constituirse dicha calidad, concretamente, por medio del reconocimiento realizado en la forma



Foja: 1

prescrita por la ley, que en el caso de su representado no ocurrió, a pesar de las promesas del demandado. Es evidente que si alguien en posición de cumplir una obligación referida a un derecho correlativo de otro no la cumple, el acreedor puede exigir su cumplimiento por vía judicial, como precisamente ocurre en la acción de reclamación de filiación.

Estimó que, por ende, la falta del reconocimiento de quien era efectivamente padre biológico de su representado, en plena conciencia de aquello, constituye un hecho dañoso, dado que se incurre en una antijuridicidad, al faltar a las obligaciones señaladas, en el marco de las normas citadas.

Sobre el segundo requisito de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la imputabilidad ya sea por dolo o culpa del demandado, aseveró que la conducta del demandado constituye un actuar doloso de su parte, ya que él tenía conocimiento del estado de embarazo de la madre de su representado, se comprometió encargarse del cuidado y soporte de su representado, sin embargo, esto último nunca ocurrió, es decir, conocía de su paternidad, se representó en su mente las posibles consecuencias de abandonarlo y de no reconocerlo, y a pesar de esto, no lo reconoció en la forma legal y obligando a su representado a judicializar dicho reconocimiento. En su defecto, alegó que la conducta del demandado constituye a lo menos culpa, puesto que no adopta la mínima conducta esperable, esto es hacerse exámenes médicos para corroborar su paternidad en caso que existieran dudas, efectuar el reconocimiento esperado, asistir económicamente al hijo, participar de su crianza, etc.

En cuanto a la capacidad del autor del daño, aludió al artículo 2319 del Código Civil e indicó que la regla general es que toda persona es responsable de los delitos o cuasidelitos que comenta, salvo los casos de incapacidad especialmente establecidos por la ley.

Respecto del daño, reprodujo el artículo 2329 del Código Civil, y comentó que todo lo que implica el hecho de que una persona hijo no haya sido reconocido en su estado civil por quien es su progenitor biológico abarca consecuencias tanto materiales como espirituales. Esta circunstancia, conlleva casi necesariamente que no pudo acceder a una opción de educación superior, por tanto, carece de una profesión de mayor ingreso, lo cual le impide tener oportunidades de mejores prestaciones de salud. Además, es un perjuicio el no gozar de la tradición familiar; de los vínculos afectivos con su padre, hermanos de simple conjunción paterna, abuelos paternos, etc.; la generación de una autoconcepción personal falsa (con los conflictos psicológicos que ello supone para el desarrollo de la personalidad de todo individuo).



Foja: 1

Explicó que la doctrina extranjera aporta criterios para determinar la extensión del daño del hijo no reconocido, por ejemplo, el efectivo abandono de la pareja al momento de tomar conocimiento del embarazo y/o parto; la ausencia de todo tipo de ayuda, tanto moral como económica durante el proceso de gestación, nacimiento e inmediatamente posteriores; la edad de la persona víctima de la situación y el impacto de la misma en su etapa de la formación emocional; el plazo transcurrido en que el reconocimiento, voluntario o judicial, se produjo, teniendo presente si el padre conocía de la existencia del hijo; su actitud en relación a la prueba biológica, entre otros elementos.

Puntualizó, respecto de los daños morales sufridos por su representado, que se fundan en la consecuencia de no haber sido reconocido por el demandado, sino hasta avanzada edad y provocado por el ejercicio de una acción de reclamación judicial de filiación, por lo cual, durante tres décadas su representado fue conocido en su entorno social como un "bastardo", así como la privación de su derecho a la identidad y nombre, lo cual también ha producido una minusvalía social. Estas circunstancias habrían generado consecuencias negativas en la personalidad del demandante, pues teniendo un coeficiente intelectual normal, presenta daño interno asociado a ausencia de protección y aprobación paterna, siéndole difícil elaborar su identidad, teniendo timidez, inseguridad y falta de confianza en sí mismo, que desde su infancia y juventud se mantienen. Por lo mismo, su representado estima sus perjuicios en la suma de \$300.000.000.

En torno al daño patrimonial, consistiría en el menoscabo económico que ha sufrido el actor durante el tiempo que no recibió ayuda por parte del demandado, produciéndose una diferencia arbitraria entre él y sus demás hermanos en cuanto a su posición social, educación, calidad de vida. Por este concepto, su parte estima que corresponde una indemnización de perjuicios por \$200.000.000.

Concluyó solicitando tener por interpuesta la demanda, acogerla a tramitación y declarar lo siguiente: 1. Que, el demandado es efectivamente responsable de los daños morales y patrimoniales sufridos por la parte demandante en función de los hechos relatados en la demanda; 2. Que, en tal consideración, sea condenado al pago, por concepto de indemnización por daño moral, a la suma de \$300.000.0000 o la que se estime pertinente; 3. Que, el demandado sea condenado al pago por concepto de indemnización de daño patrimonial, a la suma de \$200.000.000 o la que se estime pertinente; 4. Que dichas sumas deben pagarse con los reajustes e intereses legales; 5. Que, el demandado deberá pagar las costas de la causa.



Foja: 1

2.- Que con fecha 18 de abril de 2019 (Folio 09, Cuaderno Principal), se tuvo por contestada la demanda en rebeldía.

3.- Que con fecha 22 de abril de 2019 (Folio 10, Cuaderno Principal), la demandante evacuó la réplica, reafirmando los argumentos expuestos en la demanda.

4.- Que con fecha 03 de mayo de 2019 (Folio 13, Cuaderno Principal), se tuvo por evacuada en rebeldía la dúplica.

5.- Que con fecha 20 de mayo de 2019 (Folio 17, Cuaderno Principal), se llevó a efecto la audiencia de conciliación, la que no se produjo por la inasistencia de la demandada.

6.- Que con fecha 27 de mayo de 2019 (Folio 20, Cuaderno Principal), se recibió la causa a prueba.

7.- Que con fecha 07 de octubre de 2019 (Folio 63, Cuaderno Principal), se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que son hechos controvertidos si el actor es hijo del demandado, y la forma y oportunidad en que se determinó la filiación; el conocimiento que tenía el demandado de su paternidad; y la existencia de perjuicios a consecuencia de la conducta del demandado.

SEGUNDO: Que en cuanto al primer tópico, se acompañó, junto con la demanda (y con fecha 02 de agosto de 2019, Folio 34, Cuaderno Principal), copia de 'Plantilla de Acta de Audiencia Preparatoria Contenciosa General', de fecha 04 de noviembre de 2015, causa RIT C-1484-2015, del Tribunal de Familia de Puerto Montt, en que consta la parte resolutive de la sentencia definitiva dictada por la Juez Titular Loreto Paredes Carreño; con fecha 02 de agosto de 2019 (Folio 34, Cuaderno Principal), copia autorizada de Registro de Nacimiento de Cristian Patricio Alvarado Soto, R.U.N. N°12.712.648-8, emitido con fecha 22 de julio de 2019, por Oficial Civil del Servicio de Registro Civil e Identificación; copia autorizada de Inscripción de Nacimiento de Cristian Patricio Alvarado Soto, R.U.N. N°12.712.648-8, emitido con fecha 22 de julio de 2019, por Oficial Civil del Servicio de Registro Civil e Identificación; y copia de demanda de Reclamación de Filiación, presentada por Cristian Patricio Alvarado Soto ante el Tribunal de Familia de Puerto Montt, contra Roberto Olegario Alvarado Mascareña.

Estos documentos tienen la naturaleza de públicos, y no han sido legalmente impugnados, por lo que justipreciados conforme a los artículos 1700 y 1706 del Código Civil, se establece que: 1) Cristian Patricio Alvarado Soto nació el 23 de diciembre de 1970; 2) Roberto Olegario Alvarado Mascareña y María Silvia



Foja: 1

Soto Alvarado son padres de Cristian Patricio Alvarado Soto; 3) María Silvia Soto Alvarado reconoció como hijo natural a Cristian Patricio Alvarado Soto, el 02 de diciembre de 1974; 4) La paternidad de Roberto Olegario Alvarado Mascareña respecto de Cristian Patricio Alvarado Soto, se estableció mediante sentencia definitiva ejecutoriada del Juzgado de Familia de Puerto Montt, de fecha 04 de noviembre de 2015; y 5) Dicha paternidad se determinó judicialmente, sin oposición del padre.

TERCERO: Que en lo relativo al conocimiento de la paternidad, se rindió, junto con la demanda, certificado de nacimiento de María Silvia Soto Alvarado, emitido por Servicio de Registro Civil de Identificación, con fecha 31 de enero de 2019; certificado de nacimiento de Roberto Olegario Alvarado Mascareña, emitido por Servicio de Registro Civil de Identificación, con fecha 31 de enero de 2019; Declaración de doña María Silvia Soto Alvarado, suscrita ante notario público, de fecha 27 de enero de 2016; Declaración de don Fredy Orlando Gallardo Soto, suscrita ante notario público, de fecha 03 de enero de 2019; Declaración de don José Rubén Aguilar Nahuelquen, suscrita ante notario público, de fecha 17 de enero de 2019; con fecha 12 de agosto de 2019 (Folio 49, Cuaderno Principal), el testimonio de Mercedes Salomé Islas Peters, divorciada, empresaria, quien, en lo que incumbe, comentó que *“Es efectivo que el demandante es hijo de don Roberto Olegario Alvarado Mascareña. Esto me consta porque su abuelita conversaba siempre conmigo y ella pasaba a mi domicilio vendiendo mercaderías como verduras y frutas para ayudar a la mamá de don Cristian ya que él sabía que era su hijo pero nunca se preocupó de él. Ella me comentó que su hija quedó embarazada cuando tuvo una relación con el demandado en la isla de Chiloé y cuando se enteró de que ella estaba embarazada desapareció”,* que *“Es efectivo que el demandado sabía que tenía un hijo con la señora Silvia Soto y en una oportunidad vino a conocerlo cuando tenía como un año y medio a dos años. Esto me consta porque la abuela me lo comentó, incluso que le había ofrecido ayuda económica y nunca lo hizo y no apareció más. Además ella trabajaba porque debía mantener la casa ya que la madre del demandante no podía trabajar por problemas de salud y además la abuela tenía más hijos que mantener y educarlos”,* que *“Don Cristian me comentó que había viajado al norte a conocer a su papá ya que una hermanastra se acercó a él para conocerlo a él y le preguntó si podía ir al domicilio de su padre a conocerlo, ella le respondió que no había inconvenientes y que vaya no más. Lo conoció y el padre le ofreció ayuda económica, y nunca se cumplió. Además el interés de Cristian era que su padre lo reconociera legalmente y tampoco nunca lo hizo”,* e interrogada acerca de *“[...] si sabe si el demandante ha tenido relación con su abuela paterna”,* respondió *“sí*



Foja: 1

porque eran medios parientes, como primos lejanos o algo así. Ella sabía que tenía este nieto y que todos eran parientes, además ocasionalmente lo visitaba pero sin proporcionar ayuda económica”; el testimonio de Ismael del Carmen Lavín Arriagada, viudo, carpintero, quien, en lo que incumbe, comentó que “Es efectivo que el demandante Cristian Alvarado es hijo de Roberto Alvarado. Esto me consta porque conozco a la abuelita Matilde y ella me comentaba que el demandado en una oportunidad cuando Cristian era pequeño fue a conocerlo pero nunca más apareció. Por comentarios supe que cuando Cristian tenía como veinte años apareció una hermana de él por parte de padre ya que quería conocerlo”, y que “Es efectivo que el demandado sabía perfectamente que Cristian era su hijo porque cuando éste era pequeño, vino a conocerlo y después nunca más volvió. Los padres de Cristian eran primos, esto lo sé porque la abuela Matilde me lo comentó muchas veces”; y el testimonio de José Rubén Aguilar Nahuelquén, soltero, mecánico tornero, quien, en lo que incumbe, comentó que “Es efectivo que el demandante Cristian Patricio Alvarado Soto es hijo del demandado ya que su abuelita me comentó que el papá de Cristian vivía en el norte y que nunca lo reconoció”, y que “Es efectivo que él sabía que tenía un hijo en el sur ya que cuando Cristian tenía como un año de vida él vino a conocerlo, y se comprometió a ayudarlo económicamente y nunca lo hizo hasta el día de hoy, Cristian me comentó que por medio de una hermana supo de su padre hace unos veinte años atrás, y que él tenía más hermanos ya que este había formado familia pero a él nunca lo reconoció voluntariamente, ni lo ayudó económicamente. Sé que en esa oportunidad cuando vino su hermana posteriormente viajó al norte a conocer a su padre y el resto de la familia, después de esa visita nunca más volvió a saber de él. Lo que sé, es que la abuela materna Matilde era familia de la abuela paterna de Cristian, por eso todos sabían que Cristian era hijo de don Roberto Alvarado, hecho que la familia nunca negó y en algunas oportunidades se visitó con la abuela paterna viajando inclusive hasta Chiloé donde ella vivía junto a otros familiares. De hecho toda la familia es oriunda de Chiloé”.

Los certificados de nacimiento son instrumentos públicos, que no fueron objetados ni observados de modo alguno, por lo que, a la luz de los artículos 1700 y 1706 del Código Civil, hacen plena fe, en lo que importa, acerca de que: 1) La madre de María Silvia Soto Alvarado es María Matilde Alvarado Vivar; y 2) El padre de Roberto Olegario Alvarado Mascareña es Ramón Alvarado Vivar.

Los testigos coincidieron en que el demandado habría visitado al actor cuando este era pequeño y que, posteriormente, el último habría sido contactado e invitado por una hermana -hija del demandado- a conocer a su padre y al resto de la familia, lo cual fue aceptado, viajando el demandante para ello. No obstante, de



Foja: 1

ambas situaciones los deponentes se enteraron por los dichos de la abuela (materna) de Alvarado Soto y de él mismo, de modo que no pasan de ser testigos de oídas, sin que se les pueda dar mayor valor probatorio.

Por otro lado, los testigos también concordaron en que los padres del demandante son primos, aseveración que resulta plausible al advertir que la madre de María Silvia Soto Alvarado y el padre de Roberto Olegario Alvarado Mascareña se apellidan 'Alvarado Vivar'. De lo anterior podría presumirse que el demandado estaba enterado de que tenía un hijo. Sin embargo, una presunción de ese contenido no podría servir por sí sola para justificar la circunstancia en comento, ya que no tiene los rasgos de gravedad y precisión requeridos. En efecto, para que así fuera sería necesario, como mínimo, que la familia de Alvarado Mascareña supiera de su paternidad y, segundo, que el demandado mantuviera contacto con su familia, y ninguna de estas condiciones se plasmó en el proceso, en especial la segunda, pues, adicionalmente, de los asertos de los deponentes se infiere que Alvarado Mascareña residía en otro lugar -en esta región, de acuerdo a lo expresado por el propio accionante en su libelo-.

Las declaraciones suscritas ante notario emanan de terceros que no las ratificaron en el juicio. A mayor abundamiento, una de tales declaraciones es de la madre del demandante, por lo que, incluso de haber testificado, por su falta de imparcialidad no sería convincente. Las otras declaraciones contribuyen poco, toda vez que son lacónicas y genéricas.

CUARTO: Que en lo que atañe a los perjuicios, se aportó, junto a la demanda, Informe datado 14 de mayo de 2018, suscrito por María Eugenia Velásquez Macías, psicóloga; con fecha 12 de agosto de 2019 (Folio 49, Cuaderno Principal), el testimonio de Mercedes Salomé Islas Peters, quien, en lo pertinente, reseñó que *“Es efectivo que el demandado sufrió perjuicios económicos, morales, psicológicos y sociales por el abandono que sufrió y por el hecho de no tener su padre lo trataban de huacho. En esos años la abuela era la única persona que trabajaba y en algunas oportunidades Cristian acompañaba a su abuela siendo muy pequeño. Cuando tenía como 14 años comenzó a trabajar para ayudar a la casa, limpiando patios, picando leña”,* y que *“Él pudo estudiar de acuerdo a las condiciones que habían en su casa, esto es no tuvo estudios superiores, ni técnicos ni universitarios. En este momento él se encuentra sin trabajo y está a cargo de su madre porque como se encuentra enferma no la puede dejar sola”*; el testimonio de Ismael del Carmen Lavín Arriagada, quien, en lo pertinente, reseñó que *“Él sufrió perjuicios económicos porque debió salir a trabajar a temprana edad para poder ayudarle a su abuela y poder solventar los gastos de la casa. Él no pudo seguir estudios superiores, solo lo que pudo*



Foja: 1

estudiar en la escuela del sector. Actualmente no se si está trabajando, sólo sé que fue Carabinero durante un tiempo y que ahora se encuentra cuidando a su madre porque está enferma”; y el testimonio de José Rubén Aguilar Nahuelquén, quien, en lo pertinente, reseñó que “Primero que nada con los años, Cristian debió hacerse cargo de su abuela y de su madre económicamente hasta el día de hoy que cuida a su madre. Debo indicar que Cristian sacrificó su vida personal por dedicarse al cuidado de su madre y en los últimos años de su abuela hasta que ésta falleció hace unos ocho años atrás aproximadamente. Sé que no pudo estudiar por falta de recursos, sin embargo debido a su esfuerzo logró ingresar a Carabineros siendo jubilado anticipadamente por enfermedad, ya que sufrió una fuerte depresión debido al fallecimiento de su abuela y la falta de la imagen paterna, agravado por las circunstancias de que el padre siempre ha gozado de una muy buena situación económica ya que trabaja en Codelco y ha podido educar a sus otros hijos, que son todos profesionales”.

Los deponentes estuvieron contestes en que Alvarado Soto desde temprana edad tuvo que trabajar para ayudar económicamente a la familia y que no cursó estudios superiores. Entonces, al alero del artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, se pueden establecer las referidas circunstancias en que convergieron los testigos.

El informe elaborado por la psicóloga María Eugenia Velásquez Macías, evidentemente emana de un tercero, que no se apersonó a reconocerlo, por lo cual, en el mejor de los casos, podría reputársele base de presunción. Pero, como no se incorporaron otros antecedentes que avalen las conclusiones de la profesional, aisladamente resulta estéril.

QUINTO: Que para que se configure una omisión, debe existir un deber de actuar. En el ordenamiento jurídico nacional, a diferencia de otras legislaciones, no se contempla expresamente el deber de reconocer al hijo. Sin embargo, los deberes familiares no siempre están previstos explícitamente (SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, María Belén y PÉREZ VALLEJO, Ana María: Valoración y reparación de daños entre familiares. Fundamentos para su reclamación, Granada, España, Editorial Comares, s/e, 2012, p. 131). En este sentido, el deber de reconocimiento se sustenta en el derecho a la identidad de los hijos, estatuido en la Convención Internacional de Derecho de los Niños (PIZARRO WILSON, Carlos: “Responsabilidad Civil por no reconocimiento voluntario del hijo de filiación extramatrimonial” en Lepin Molina, Cristián (dir.): Responsabilidad Civil y Familia, Santiago de Chile, Editorial Legal Publishing Chile, 1ª ed., 2014, p. 291) y, a nivel constitucional, a partir del valor de la dignidad humana y el principio de igualdad ante la ley (ÁLVAREZ ESCUDERO, Rommy: Daños en las relaciones familiares y



Foja: 1

el derecho a la identidad en la filiación, Santiago de Chile, Editorial Legal Publishing Chile, 1ª ed., 2019, p. 173). En la esfera legal, este deber trasunta de las normas que concretan el principio de libre investigación de la paternidad (o maternidad), que permiten reclamarla y determinarla judicialmente. Así, se enseña que “En la ley, implícitamente se consagra el deber del progenitor de reconocer su paternidad o maternidad, si no ha operado la presunción legal de paternidad o la constatación del parto, en los términos de la ley” (VELOSO VALENZUELA, Paulina: “Acciones de Filiación” en Schmidt, Claudia y Veloso, Paulina: La Filiación en el Nuevo Derecho de Familia, Santiago de Chile, Editorial Jurídica Conosur, 1ª ed., 2001, p. 220). Si bien el reconocimiento de la paternidad es un acto voluntario (lo hace quien quiere), no queda entregado a la discrecionalidad del padre o la madre, toda vez que si se omite, puede declararse judicialmente la filiación (BUSTOS MORENO: Yolanda B.: “El resarcimiento del daño causado por la falta de reconocimiento en la filiación no matrimonial” en Moreno Martínez, Juan Antonio (coord.): La Responsabilidad Civil en las relaciones familiares, Madrid, España, Editorial Dykinson, s/e, pp. 138-139).

SEXTO: Que, en consecuencia, siendo un hecho de la causa que la paternidad se determinó judicialmente recién el año 2015, y dilucidada la concurrencia de un deber de actuar, no queda sino concluir que el demandado incurrió en una omisión ilícita.

SÉPTIMO: Que en relación con la culpa o dolo, más allá de la discusión en torno a si se debe exigir culpa grave o basta la culpa leve, es indudable que para la imputación subjetiva de la omisión al demandado es preciso que este conozca de su paternidad o que, al menos, estuviera en condiciones de saberlo. Sin embargo, como se vio, este conocimiento no logró demostrarse.

OCTAVO: Que, sin desmedro de la anterior, en lo atingente al daño y, concretamente, al extrapatrimonial, según las reglas generales debe ser acreditado y no puede presumirse del simple rechazo del reconocimiento (PIZARRO W.: ob. cit., p 297. En el mismo sentido, VIVANCO LUENGO, Pablo: Responsabilidad Civil en el ámbito del Derecho de Familia, Santiago de Chile, Editorial Legal Publishing Chile, 1ª ed., 2018, p 282). Ni siquiera la circunstancia de que el derecho a la identidad -que es el vulnerado- tenga raigambre constitucional, releva de la carga de probar el perjuicio. Así, se postula que la lesión de intereses protegidos constitucionalmente no puede derivar en la creencia de que se tenga el daño por probado (BUSTOS M.: ob. cit., p. 151).

NOVENO: Que, de esta manera, “*la privación de su derecho a la identidad y nombre*” no basta para dar por sentado el detrimento, y debió evidenciar las repercusiones perjudiciales concretas que padeció el actor. Algo similar se puede



Foja: 1

decir de que fuera conocido “*en su entorno social como un "bastardo"*” o la minusvalía social que pudo sufrir, lo cual, además, pese a que es factible si se toma en cuenta en la época en que se desarrolló la niñez y adolescencia del demandante, no se comprobó. Finalmente, las “*consecuencias negativas en la personalidad*” del actor tampoco se establecieron.

DÉCIMO: Que en lo que concierne al daño patrimonial, usualmente se limitará a la pérdida de oportunidad que, en específico, consiste, primero, en la pérdida de la posibilidad de haber tenido una situación más holgada o con menos restricciones materiales durante el período en que no fue reconocido por el padre y, segundo, por la proyección futura en lograr estabilidad o mejora en el nivel de vida (ÁLVAREZ E.: ob. cit., p. 190). En este caso, la prueba debe recaer en la factibilidad del padre de haber proveído esas circunstancias más favorables (PIZARRO W.: ob. cit., p. 302). Mas, nuevamente, no se aportaron probanzas sobre este punto. Los únicos antecedentes que figuran acerca de la capacidad patrimonial del demandado son las copias de inscripciones conservatorias de dos inmuebles de su propiedad, las que son de los años 2005 y 2014, o sea, muy posteriores al tiempo en que debió contribuir a la manutención del accionante, por lo cual no son útiles para esclarecer la mencionada capacidad.

UNDÉCIMO: Que, por estos motivos, al no confluir los presupuestos para el surgimiento de la obligación de indemnizar, la pretensión será desechada.

DUODÉCIMO: Que los demás antecedentes que obran en el proceso y que no han sido analizados particularmente, en nada alteran lo razonado. En la absolución de posiciones de Alvarado Soto (de fecha 16 de septiembre de 2019, Folio 11, Cuaderno Incidente General), no reconoció hechos perjudiciales a sus intereses y que fueran controvertidos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 83 del Código Orgánico de Tribunales; 1437, 1698, 1699, y 2314 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil; y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, de fecha 30 de septiembre de 1920,

DECIDO:

I.- **RECHAZAR** la **acción** de **indemnización** de **perjuicios** por responsabilidad extracontractual.

II.- **NO CONDENAR** en **costas** a la demandada por gozar de privilegio de pobreza y por haber tenido motivo plausible para litigar.



C-876-2019

Foja: 1

Dictada por **FRANCISCO J. FUENZALIDA JELDES**, Juez Titular del
Segundo Juzgado de Letras de Calama.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162
del C.P.C. en **Calama, trece de Diciembre de dos mil diecinueve.**

